

RECOMENDACIÓN 4/1999, DE 13 DE OCTUBRE, SOBRE LA VALIDEZ DEL “CERTIFICADO DE SITUACIÓN DE COTIZACIÓN” COMO DOCUMENTO ACREDITATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS LICITADORES.

ANTECEDENTES

Se han recibido en los servicios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa consultas acerca de si procede que se admita por los órganos y Mesas de contratación el documento regulado por la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de abril de 1995, denominado “certificado de situación de cotización”, como medio de acreditación por parte de los licitadores a los contratos públicos de la circunstancia de no hallarse incursos en prohibición para contratar con la Administración, al estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social impuestas por la legislación vigente, conforme a lo dispuesto por el artículo 20.f de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) y sus concordantes, artículos 21 de la propia LCAP y 8 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP (R.D. 390/1996).

La cuestión planteada ha sido objeto de estudio por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración General del Estado en el Informe 48/98, de 17 de marzo de 1999, concluyendo que el referido “certificado de situación de cotización” no es válido a los efectos de lo exigido por los artículos de la LCAP y el R.D. 390/1996 citados en el párrafo anterior, por las siguientes razones:

1.- El certificado de situación de cotización acredita las actuaciones relativas a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y variaciones de datos de unos y otros y a la cotización y recaudación derivadas de tales actuaciones, referidas a empresas, agrupaciones de empresas o sujetos obligados con tales actuaciones, así como a los profesionales colegiados en el ejercicio de su actividad profesional, cuando estos, en función del correspondiente apoderamiento de representación otorgado expresamente por las empresas o sujetos obligados en cuyo nombre actúen, obtengan la correspondiente autorización de la Tesorería General de la Seguridad Social para tal fin, pero no acredita si la empresa se encuentra al corriente del pago real y efectivo de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social, circunstancia esta última exigida por el artículos 8.1 d) del R.D. 390/1996.

2.- El documento “certificado de situación de cotización”, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 45 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no puede entenderse, en atención a lo dispuesto por los artículos 12 y 15 de la misma Ley, como certificación administrativa expedida por la autoridad u órgano competente, lo que es exigido por los artículos 21.5 de la LCAP y 9.3 del R.D. 390/1996.

Esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ha analizado los fundamentos jurídicos dados por su homónima de la Administración General del Estado que la llevan a la conclusión expuesta anteriormente, compartiendo plenamente dichos fundamentos jurídicos y conclusión.

Por otra parte, dada la importancia del asunto, por cuanto si se admitiese por los órganos y Mesas de contratación el tan referido “certificado de situación de cotización”, no se estaría comprobando la circunstancia de hallarse los licitadores al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social, circunstancia que de no darse es causa de nulidad del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 b) de la LCAP, esta Comisión Permanente ha entendido necesario dirigir a los órganos y Mesas de contratación las siguientes

RECOMENDACIONES

1.- Se considera conveniente que los órganos de contratación incluyan en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares o en los que se adopten como tipo, en su caso, en la cláusula relativa a la presentación de proposiciones: Documentación administrativa -Documentos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social-, un apartado, párrafo, etc., del siguiente tenor o similar:

“No se considerará documento eficaz como medio para acreditar, por parte de las empresas o empresarios la circunstancia de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social, “el certificado de situación de cotización” expedido según la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 3 de abril de 1995 (B.O.E. de 7 de abril), sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación”.

2.- Las Mesas de contratación no admitirán el “certificado de situación de cotización” como medio acreditativo del cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social por parte de las empresas o empresarios licitadores a los contratos administrativos.